



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Economía

Dirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 26 DIC. 2018

**OFICIO N° 313-2018-EF/68.02**

Señora

**PATRICIA PELLA FERNÁNDEZ**

Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Jr. Camilo Carrillo 114 - Jesús María.

Presente.-

Asunto : Consulta sobre la normativa de Asociaciones Público Privadas (Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos).

Referencia : Oficio N° 00204-2018-CG/APP. (HR N° E-189926-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted respecto al documento de la referencia mediante el cual la Subgerente de la Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos realiza una consulta sobre la normativa de Asociaciones Público Privadas en el marco de lo establecido en el inciso 2. del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto, el Informe N° 313-2018-EF/68.02, elaborado por Dirección de Política de Inversión Privada, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GABRIEL DALY TURCKE  
DIRECTOR GENERAL

Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

**INFORME N°313 -2018-EF/68.02**

Para: Señor  
**GABRIEL DALY TURCKE**  
Director General  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta sobre la normativa de Asociaciones Público Privadas (Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos).

Referencias: Oficio N° 00204-2018-CG/APP. (HR N° E-189926-2018)

Fecha: Lima, 26 DIC. 2018

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual la Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos realiza una consulta vinculada al alcance del párrafo 55.6 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, referido a los supuestos en los que la Contraloría General de la República se encuentra habilitada para emitir el Informe Previo sobre las propuestas de modificaciones a los contratos de Asociación Público Privada.

Sobre el particular, en el marco de competencia establecido en el artículo 144 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), aprobado por Decreto Supremo N° 117-2017-EF y en el inciso 2. del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Decreto Legislativo N° 1362) y el inciso 4. del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, (en adelante, el Reglamento); se emite el presente informe a efectos de absolver la consulta formulada por la Contraloría General de la República.

1. De conformidad con el marco antes señalado, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPPIP) es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos, en relación con los temas de su competencia. Esta función no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
2. Para ello, de conformidad con los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y Proyectos en Activos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01 (en adelante, los Criterios), las consultas que se formulen ante la DGPPIP deben cumplir, entre otros, con los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y Proyectos en Activos y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y Proyectos en Activos, respecto del cual se solicita absolver la



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

consulta técnico normativa, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

3. Cabe precisar que el numeral 2.3 del artículo 2 de los Criterios indica que las opiniones emitidas por esta Dirección General, no determinan responsabilidades ni pueden considerarse como las Opiniones Previas a las que se refieren el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
4. La consulta bajo análisis está relacionada a la emisión del Informe Previo de la Contraloría General de la República en los procesos de modificación contractual de los contratos de APP. Al respecto, el párrafo 55.6 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, señala lo siguiente:

**“Artículo 55. Modificaciones contractuales**

(...)

*55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.*

(...). (Subrayado y énfasis nuestro)

5. Bajo el marco de competencia desarrollado en los párrafos precedentes, y respecto a la consulta formulada, se informa lo siguiente:
  - 5.1 En efecto, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las APP están clasificadas en cofinanciadas y autofinanciadas, definiendo a las primeras como aquellas que requieran cofinanciamiento u otorgamiento o contratación de garantías financieras o no financieras que tengan probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento<sup>1</sup>.
  - 5.2 En ese sentido, el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que en caso de que las modificaciones contractuales incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del Contrato de APP, se requiere el Informe Previo de la Contraloría General de la República, sin distinguir que se traten de APP autofinanciadas o cofinanciadas.
  - 5.3 El Cofinanciamiento se encuentra definido en el artículo 31 del Reglamento como cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo Contrato de APP. Esto incluye, sin limitarse, a los recursos ordinarios, recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito, recursos determinados, así como recursos directamente recaudados, tales como los arbitrios, tasas, contribuciones, multas.

<sup>1</sup> Artículo 23. Garantías del Estado

23.1 Las garantías otorgadas para los proyectos de Asociación Público Privada se clasifican en:

1. Garantías Financieras: son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata, otorgados y contratados por el Estado, con el fin de respaldar las obligaciones de la contraparte de la entidad pública titular del proyecto, derivadas de préstamos o bonos emitidos para financiar los proyectos o para respaldar obligaciones de pago del Estado, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2017-EF.

2. Garantías No Financieras: son aquellos aseguramientos estipulados en el contrato de Asociación Público Privada que potencialmente pueden generar obligaciones de pago a cargo del Estado, por la ocurrencia de uno o más eventos de riesgos propios del proyecto.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

5.4 El mismo artículo establece que no constituye cofinanciamiento lo siguiente:

- La cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al proyecto.
- Los gastos y costos derivados de las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles para la ejecución de infraestructura pública, reubicaciones o reasentamientos, liberación de interferencias y/o saneamiento de predios, incluso cuando dichas labores sean encargadas al Inversionista conforme a lo dispuesto al respectivo al Contrato de APP.
- Los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas cobrados directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo, para su posterior entrega al Inversionista, en el marco del Contrato de APP.

5.5 En consecuencia, constituyen cofinanciamiento todos aquellos pagos a ser realizados por el Concedente para cubrir las obligaciones establecidas en el contrato de APP, distintos a los establecidos en el párrafo anterior.

5.6 En lo que corresponde a las Garantías, es oportuno señalar que la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, precisa que no se consideran APP cofinanciadas a las siguientes:

- Aquellas que tengan demanda mínima o nula de garantías financieras, es decir a las que no superan el cinco por ciento (5%) del Costo Total de Inversión (CTI) o, el 5% del Costo Total del Proyecto (CTP) en caso de que no tengan componentes de inversión.
- Aquellas que, contando con garantías no financieras, tengan una probabilidad mínima o nula (mayor al 10%) de demandar cofinanciamiento para cada uno de los primeros cinco años de vigencia de la cobertura prevista en el contrato.

5.7 Consecuentemente, el concepto de cofinanciamiento incluye a los pagos a ser realizados por el Concedente empleando fondos públicos, así como a aquellas garantías financieras y no financieras que cumplan con las condiciones antes descritas, independientemente de que nos encontremos frente a APP autofinanciadas o cofinanciadas, e independientemente de que se traten de compromisos firmes o contingentes, dado que dicha precisión no se desprende de la norma bajo análisis.

5.8 De esta manera, es legalmente posible que, existiendo un contrato de APP autofinanciado, se requiera realizar un pago (cofinanciamiento) por parte de la entidad pública titular del proyecto, por ejemplo, para la ejecución de inversiones adicionales, sin que ello implique que el contrato se convierta en cofinanciado.

5.9 Del mismo modo, es legalmente viable que el contrato prevea la realización de pagos por parte de las entidades públicas titulares de proyectos, sin que dichos pagos constituyan cofinanciamiento. Por ejemplo, cuando el contrato de APP permite que la entidad pública titular del proyecto encargue, y en consecuencia, pague al inversionista por la adquisición de predios y liberación de interferencias.

5.10 En consecuencia, el Informe Previo de la Contraloría General de la República debe ser solicitado por la entidad pública titular del proyecto, indistintamente de que se trate de una





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

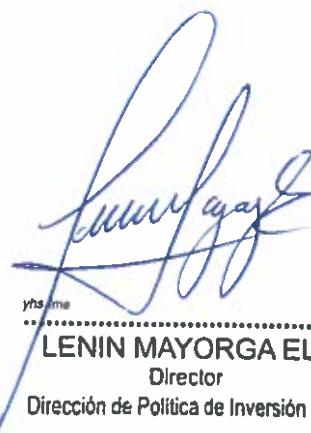
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

APP autofinanciada o cofinanciada, siempre que se incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato, conforme a los términos establecidos en la normativa vigente, los mismos que han sido desarrollados en el presente informe. Esto a su vez, se encuentra regulado en el párrafo 138.8 del artículo 138 del Reglamento.

5.11 En dichos casos, la opinión de la Contraloría General de la República versa sobre los aspectos que comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



LENIN MAYORGA ELÍAS  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

HOJA DE PRE - DERIVACIÓN  
Hoja de Ruta N° E-189926-2018

18/12.

Remitente: LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nº Doc: OFICIO - 00204-2018-CG/APP

Asunto: REMITE CONSULTA SOBRE LA NORMATIVA DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS

Unidades Orgánicas y Responsables:

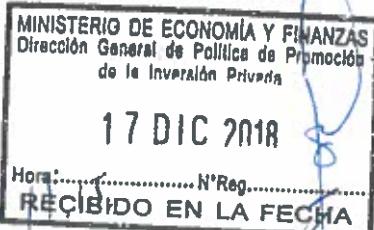
Unidad Orgánica	Responsable	Observación
1 DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION DE INVERSION PRIVADA	GABRIEL DALY TURCKE	

Instrucciones:

01 ACCIÓN NECESARIA	07 EMITIR OPINIÓN	13 PUBLICAR	19 SEGUIMIENTO
02 ADJUNTAR ANTECEDENTES	08 EVALUAR	14 RECOPIALAR INFORMACIÓN	20 SU ATENCIÓN
03 ARCHIVAR	09 NOTIFICAR AL INTERESADO	15 REFRENDO Y VISACIÓN	21 VERIFICAR
04 CONOCIMIENTO	10 POR CORRESPONDERLE	16 REMITIR AL INTERESADO	22 AYUDA MEMORIA
05 INFORME	11 PREPARAR RESPUESTA	17 RESPONDER DIRECTAMENTE	23 RECOMENDACIONES
06 COORDINAR	12 PROYECTAR RESOLUCIÓN	18 REVISAR	24 OTROS

Otros:

Derivaciones a:	Instrucción:	Fecha:	V.B.	Observaciones:
1 Dirección Política.	5, 6 y 11	17/12/18	f	
Yanina H	01	18/12/	f	Coordinar con Germán F



Original  
03 folios..



**LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**OFICIO N° 00204-2018-CG/APP**

Jesús María, 17 de diciembre de 2018

Señor  
**Gabriel Daly Turcke**  
 Director General de Política de Promoción de la Inversión Privada  
 Ministerio de Economía y Finanzas  
 Jr. Junin 319  
Lima /Lima /Lima



**ASUNTO** : Consulta sobre la normativa de Asociaciones Público Privadas.  
**REF.** : Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en el marco del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PEA), el cual dispone que corresponde a su despacho, emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación del referido Decreto Legislativo.

Al respecto, en el Anexo N° 1 del presente documento, se remite una consulta vinculada al alcance del numeral 55.6 del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1362, referido a los supuestos en que esta Entidad Fiscalizadora Superior se encuentra habilitada a emitir informe previo respecto a las propuestas de modificaciones contractuales a los contratos de APP, a fin que se sirva absolver dicha consulta en el marco de sus competencias.

Finalmente, cabe indicar que de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2 de los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PEA, aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, en el Anexo N° 1 se remite el detalle de la consulta formulada, así como la posición de esta Subgerencia y el sustento legal de la misma.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



*Patricia Pella Fernández*

Subgerente  
 Subgerencia de Control de Asociaciones Público Privadas y  
 Obras por Impuestos

/afr



**ANEXO AL OFICIO N°00204 -2018-CG/APP**
**CONSULTA RELACIONADA A LOS SUPUESTOS LEGALES QUE HABILITAN A LA EMISIÓN DE INFORME PREVIO SOBRE PROYECTOS DE MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

1. El Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante la Ley Marco de APP), prescribe el marco institucional para el desarrollo de proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada (APP) y de Proyectos en Activos, estableciendo –entre otros- qué entidades públicas intervienen durante el procedimiento de modificación de los contratos de APP.
2. Así, el artículo 55º de la Ley Marco de APP contempla el procedimiento de modificación contractual, estableciendo la participación de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), a través de la emisión de un Informe Previo en los siguientes casos:

*"Artículo 55. Modificaciones contractuales*

(...)

*55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.*

*55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República."*

[Subrayado agregado]

3. Conforme a lo indicado en la citada norma, la CGR será competente para emitir Informe Previo sobre una propuesta de modificación a un contrato de concesión, siempre que dicha modificación incorpore o altere el cofinanciamiento o las garantías de dicho contrato. Una vez verificada la ocurrencia de uno o ambos supuestos, el Informe Previo no vinculante que emita la CGR abarcará aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado.
4. Ahora bien, de conformidad con el artículo artículo 31 del Reglamento de la Ley Marco de APP, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, el cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de APP. Adicionalmente, el referido artículo señala que no constituye cofinanciamiento:
  - i. La cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al proyecto.
  - ii. Los gastos y costos derivados de las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles para la ejecución de infraestructura pública, reubicaciones o reasentamientos, liberación de interferencias y/o saneamiento de predios, incluso cuando dichas labores sean encargadas al Inversionista conforme a lo dispuesto al respectivo al Contrato.





- iii. Los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas cobrados directamente a los usuarios o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo, para su posterior entrega al Inversionista, en el marco del Contrato de APP.
5. Por su parte, el artículo 23 de la Ley Marco de APP prevé la existencia de dos tipos de garantías en los contratos de APP:
  - i. **Garantías Financieras:** son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata, otorgados y contratados por el Estado, con el fin de respaldar las obligaciones de la contraparte de la entidad pública titular del proyecto, derivadas de préstamos o bonos emitidos para financiar los proyectos o para respaldar obligaciones de pago del Estado, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2017-EF.
  - ii. **Garantías No Financieras:** son aquellos aseguramientos estipulados en el contrato de Asociación Público Privada que potencialmente pueden generar obligaciones de pago a cargo del Estado, por la ocurrencia de uno o más eventos de riesgos propios del proyecto.
6. En la misma línea, el artículo 24 de la Ley Marco de APP define que el Estado puede asumir dos tipos de compromisos de pago en los Contratos de APP, siendo estos los siguientes:
  - i. **Compromisos firmes:** son las obligaciones de pago de importes específicos o cuantificables a favor de su contraparte, correspondiente a una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato de Asociación Público Privada.
  - ii. **Compromisos contingentes:** son las potenciales obligaciones de pago a favor de su contraparte, estipuladas en el contrato de Asociación Público Privada, que se derivan de la ocurrencia de uno o más eventos correspondientes a riesgos propios del proyecto de Asociación Público Privada.
7. Tomando en consideración las definiciones previstas en la normativa vigente, esta Subgerencia entiende lo siguiente:
  - i) Que la CGR sería competente para emitir Informe Previo únicamente en aquellos casos en que las propuestas de modificaciones contractuales contengan compromisos de pago (firmes y/o contingentes) que incorporen o alteren el cofinanciamiento y/o las garantías del contrato de APP.
  - ii) Por el contrario, cuando existan proyectos de modificaciones contractuales en los que estipulen compromisos de pago (firmes o contingentes) a cargo del Estado que no alteren o modifiquen el cofinanciamiento y/o las garantías del contrato de APP, la CGR no se encuentra habilitada a emitir Informe Previo.
8. En virtud a lo expuesto, se solicita a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada que confirme, de ser el caso, si el ámbito bajo el cual la CGR se encuentra habilitada a emitir Informe Previo respecto a las propuestas de modificaciones a los contratos APP, es el explicado en el numeral precedente.
9. Cabe indicar que la consulta antes indicada se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5.4. del artículo 5 de la Ley Marco de APP, que señala que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, siendo una de sus funciones, emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de la Ley Marco de APP.



